| | |
|---|---|
| **ENTIDAD** | **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN DE CHIQUINQUIRÁ** |
| **DEPENDENCIA QUE PROYECTA** | **CONTRATACION** |
| **DEPENDENCIA A LA QUE SE DIRIGE** | **GERENCIA** |
| **FECHA** | **CHIQUINQUIRÁ 29 DE JULIO DE 2026** |

## CONCEPTO ECONÓMICO ADICIÓN No. 001 AL CONTRATO 007-IMDCR-2026

Señor
RAFAEL ORLANDO PARRA CORTES
Gerente
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN DE CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **CONCEPTO ECONÓMICO ADICIÓN No. 001 AL CONTRATO 007-IMDCR-2026**

Respetuosamente me permito solicitar **ADICIÓN No. 001 AL CONTRATO 007-IMDCR-2026**, celebrado con BLANCA LUBIDIA BENITEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.495.836 de Chiquinquirá, domiciliada y residente en Chiquinquirá, cuyo objeto es la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO INSTRUCTOR PARA LA ESCUELA DE FORMACIÓN CULTURAL BANDA MUSICO MARCIAL DEL ADULTO MAYOR EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ, VIGENCIA 2026**, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la necesidad del Instituto de dar continuidad a la ejecución del contrato, se requiere suscribir **ADICIÓN POR UN (1) MES** al Contrato No. 007-IMDCR-2026, con el fin de adicionar los recursos necesarios para garantizar la continuidad en su ejecución.

En tal sentido se proyectan los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, facultando expresamente a las entidades estatales para modificar los contratos de común acuerdo o de manera unilateral *"(...) para evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"* – sentencia C-949 de 2001.

Así mismo se pronunció la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: *"(...) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los resultantes elementos de este"*. La mutabilidad del contrato estatal es el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

*La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». [...] No obstante, la expresión «contrato adicional» al igual que las*

*otras nociones doctrinarias y jurisprudenciales arriba señaladas entre comillas son de uso común en la práctica contractual por las entidades estatales. Lo importante en relación con las mismas, tal como se ha resaltado por esta Agencia en oportunidades anteriores, es que frente a cualquier incremento del valor inicial del contrato, que implica una adición, por cualquiera de los dos supuestos señalados previamente, e independientemente del nombre que se le dé al acuerdo, aplica el límite previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.: «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»*

*Un contrato adicional, y por tanto que se encuentre sometido al parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, cuando se trate de adicionar una obra u actividad que no estaba contemplada en el alcance inicial del contrato. En tal sentido, y según dicha postura, a otros aumentos del valor originados, por ejemplo, en mayores cantidades de obra, no les aplica la prohibición, ya que, bajo dicha tesis, el valor inicial del contrato, en el sistema de precios unitarios, solo consiste en un estimativo del costo que tendrá el contrato, que solo logra determinarse una vez termine la ejecución, de manera que con las mayores cantidades de obra no se presentaría una modificación del precio, sino que simplemente se determinará el valor final del contrato, que no será diferente del precio acordado inicialmente que se mantendrá invariable, precisándose, al final, el monto real del estimativo. […] La otra postura, defendida por otra parte de la doctrina, y que es la que sostiene esta Agencia, considera que cualquier aumento del valor, independientemente de la causa que lo origine, se enmarca dentro del límite del parágrafo del artículo 40, de manera que la norma debe entenderse en el sentido de que cualquier aumento del precio inicial, que implique añadir recursos a los inicialmente previstos, implica la celebración de una adición —que será un contrato—, independientemente del nombre que se le dé y que necesariamente se someterá a la norma prohibitiva, salvo norma especial que excepcione la regla general.*

Que el valor inicial del contrato se estableció por la suma de NUEVE **MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($9.500.000,00) M/CTE** respaldado con el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 2026000007 de fecha 20 de ENERO DE 2026.

Que de acuerdo a la solicitud realizada por el supervisor del contrato YESID FERNANDO DURAN, quien se desempeña en el cargo de Director Operativo del Instituto Municipal del Deporte.

Que el valor a adicionar es por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS ($1.900.000) M/CTE** valor que no sobrepasa el 50% del valor del contrato y el cual no genera desequilibrio económico para la entidad.

| CONTRATO 007-IMDCR-2026 | | |
|---|---|---|
| **VALOR INICIAL DEL CONTRATO** | **$ 9.500.000** | **100%** |
| **LÍMITE: NO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU VALOR INICIAL QUE PODRIA ADICIONARSE** | $ 4.750.000 | 50% |
| **VALOR ADICIONAR** | $ 1.900.000 | 20% |

**CONCLUSIÓN ECONÓMICA**

Este comité considera Viable efectuar **ADICIÓN No. 001 AL CONTRATO 007-IMDCR-2026**; CELEBRADO ENTRE Instituto Municipal del Deporte, la Cultura y la Recreación de Chiquinquirá y BLANCA LUBIDIA BENITEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.495.836 de Chiquinquirá, domiciliada y residente en Chiquinquirá, cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO INSTRUCTOR PARA LA ESCUELA DE FORMACIÓN CULTURAL BANDA MUSICO MARCIAL DEL ADULTO MAYOR EN EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN DEL MUNICIPIO

DE CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ, VIGENCIA 2026, ya que guarda las condiciones técnicas, jurídicas y económicas al no modificar y sobrepasar el 50% del valor inicial del contrato que representa el 20% del valor inicial del CONTRATO 007-IMDCR-2026.

Cordialmente

Dada en Chiquinquirá a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2026.

| ***RESPONSABLES*** | |
|---|---|
| ***NOMBRE: RONALD ALEXIS REQUINIVA ROJAS***<br>***Comité Económico*** | ***FIRMA:*** |